

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN  
DEL PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN**

**N° 0089-2018/SBN-DGPE**

San Isidro, 06 de setiembre de 2018

Visto, el Expediente N° 499-2017/SBN-SDAPE, que contiene el recurso de apelación presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE** representada por su Procurador Público, señor Raúl Roque Cisneros contra la Resolución N° 452-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 02 de julio de 2018, por la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal desestimo el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 290-2018/SBN-DGPE-SDAPE que dispuso la reversión por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto del predio de 231,74 m<sup>2</sup> ubicado en el lote N° 01, manzana B de la Urbanización Santa María, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral N° 11287951 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico<sup>1</sup>.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo

<sup>1</sup> Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación

establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

4. Que, el numeral 215.2 del artículo 215 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

#### Del Recurso de Apelación

5. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, dispone que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

6. Que, en correspondencia, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *"Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*.

7. Que, consta en los actuados administrativos que la Resolución fue notificada el 09 de julio de 2018, ante lo cual "la Municipalidad" interpuso recurso de apelación el 02 de agosto de 2018 según el sello de recepción de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) que se consignó en el mismo. Por lo que el plazo legal para interponer recurso de impugnación establecido en el numeral 216.2 del artículo 216 del TUO de la LPAG venció el 31 de julio de 2018 y siendo que el recurso de apelación fue interpuesto por "la Municipalidad" el 02 de agosto de 2018, el mismo deviene en extemporáneo.

8. Que, habiéndose verificado el plazo para ejercer el derecho a la contradicción vía recurso impugnatorio en sede administrativa, ha transcurrido en exceso y en observancia estricta de lo previsto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la LPAG, esta Dirección determina que "la administrada" ha perdido el derecho a articularlo, por consiguiente, el acto administrativo objeto de impugnación adquiere firmeza.

9. Que, en ese sentido, habiéndose presentado el recurso de apelación fuera del término de Ley, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, declarar su improcedencia, sustrayéndose de emitir pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos formulados en ella.

#### De los efectos del desistimiento de los recursos administrativos

10. Que, mediante escrito presentado el 28 de agosto de 2018, la Municipalidad se desiste del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 452-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 02 de julio de 2018.

11. Que, el artículo 199° del "TUO de la LPAG", dispone:

**"199.1** El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.

**199.2** Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede



**RESOLUCIÓN N° 0089-2018/SBN-DGPE**

firmes, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso solo tendrá efecto para quien lo formuló" (El subrayado es nuestro)

12. Que, como acertadamente señala HUAMAN ORDOÑEZ, el desistimiento de recursos impugnativos presenta una estructura distinta a la del desistimiento de actuaciones del particular, puesto que esta figura jurídica debe utilizarse con anterioridad a que la administración notifique la respuesta o réplica al recurso planteado en la etapa correspondiente pues se busca detener los alcances de la resolución de la materia sometida a cuestionamiento recursal, por ende los efectos jurídicos de la decisión administrativa, "En ese sentido, este tipo de desistimiento busca impactar en la eficacia del pronunciamiento administrativo definitivo emitido en la instancia pertinente. Al amparo de tales consideraciones, el desistimiento del recurso impugnativo se explica desde la necesidad de detener la actuación del particular contenida en la contradicción recursal planteada a efectos de mantener la fluidez del pronunciamiento administrativo y con esto la definitiva de la decisión jurídica – pública expedida de modo que, al decaer la declaración de voluntad del particular impugnativa, se levante o supera toda traba impugnativa generando que la emisión del acto administrativo se asiente jurídicamente"<sup>2</sup>.

13. Que, en este orden de ideas, el desistimiento del recurso administrativo permite al administrado dejar sin efecto el recurso interpuesto, de modo tal que impide al órgano que conoce el recurso, como regla general, pronunciarse sobre el fondo del asunto propuesto.

14. Que, de conformidad con lo dispuesto por el precitado numeral 199.2 del artículo 199 del "TUO de la LPAG", es posible desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, resolución que aún no se ha emitido en la evaluación del recurso de apelación interpuesto.

15. Que, habiéndose presentado el desistimiento antes de que se notifique la resolución que pone fin en la instancia y encontrándose la Municipalidad legitimada para interponer el desistimiento del recurso administrativo, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, aceptar el desistimiento al recurso administrativo presentado, y dar fin al procedimiento conforme lo establecido en el artículo 195.1<sup>3</sup> del "TUO de la LPAG".

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional

<sup>2</sup> LUIS ALBERTO HUAMÁN ORDOÑEZ "Procedimiento Administrativo General Comentado" – Jurista Editores, p. 898.

<sup>3</sup> Artículo 195. Fin del procedimiento

195.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y




**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Dar aceptado el desistimiento del recurso administrativo de apelación presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE** contra la Resolución N° 452-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 02 de julio de 2018 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, y dar por concluido el procedimiento de reversión a favor del Estado.

Regístrese y comuníquese.-



  
Abog. Víctor Hugo Rodríguez Mendoza  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES